

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.006/2021

SUJETO OBLIGADO

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿Se informe cuáles son los pasos para alcanzar el dígito sindical y por ende sindicalizarme?.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser el recurso de revisión por presentarse una causal de improcedencia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Esta Ponencia considera que el particular, interpuso su recurso de revisión antes de que feneciera el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, derivado del Acuerdo por el que se suspenden los plazos y procedimientos derivados del COVID 19.

LAURA L. ENRIQUEZ RODRÍGUEZ



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0006/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0006/2021**, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD. El quince de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio **8330000029320**, señalando como modalidad de entrega de la información solicitada; Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT e indico como medio para recibir notificaciones Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT., a través del cual solicito,

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



lo siguiente:

“...
Por medio del presente con fundamento en el art 8 constitucional, solicito se me informe los pasos a seguir para alcanzar el digito sindical y por ende sindicalizarme, toda vez que he solicitado a diversas secciones sindicales el digito, sin que hasta el momento realicen dicha petición, así mismo somos un aproximado de 39 personas que requieren el mismo trámite.
...”(Sic)

III.- RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha seis de enero de dos mil veintiuno la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

“...
Falta de contestación.
...” (Sic)

IV. TURNO. El 22 de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito al rubro inicial, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.0006/2020, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. ADMISIÓN. Acuerdo del **dos de marzo de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción 1, 236,237 y 243 de la Ley de Transparencia, Admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. Así mismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada y se ordenó al sujeto obligado manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0006/2021

expresaran sus alegatos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación.

VI- Mediante acuerdo del **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado, para manifestar lo que a derecho le corresponda, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibieron los alegatos, del sujeto obligado.

En virtud de que las partes no manifestaron, su voluntad para conciliar, en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos **TERCERO y QUINTO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y***



EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0006/2021

seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto PRIMERO del “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19”, identificado con la clave alfanumérica 0001/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden plazos y términos, por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el martes dos de febrero del mismo año.

Así como, en términos del punto PRIMERO del “ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA



EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0006/2021

SANITARIA POR COVID-19”, Identificado con la clave alfanumérica 0002/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se amplía la suspensión de plazos y términos por el periodo comprendido entre el martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el lunes veintidós de febrero del mismo año.

De igual forma, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica **0007/SE/19-02/2021**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

Finalmente, la presente resolución se fundamenta en términos de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA**



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0006/2021

RELACIONADA CON EL COVID-19”, identificado con la clave alfanumérica 00011/SE/26-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual de acuerdo al calendario señalado el numeral cuarenta y dos, del mismo acuerdo.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis,

“No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se***

estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[...]" [Sic]

En este sentido, la Ley de Transparencia, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- [...*
I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Asimismo, el artículo 248 de la Ley, establece que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

- “Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha **quince de noviembre de dos mil veinte** la parte recurrente solicitó del sujeto obligado “*solicito se me informe los pasos a seguir para alcanzar el dígito sindical y por ende sindicalizarme.*”

Con fecha **seis de enero de dos mil veintiuno**, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado.

En este sentido, si bien es cierto a la fecha de la interposición del recurso el Sujeto Obligado, no proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, también

lo es que aún no vencía el plazo para emitir una respuesta al hoy recurrente, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, *identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020*, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a **partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.**

Así como del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19”**, *identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021*, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno, así como el **“ACUERDO POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**



DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, identificado con la clave alfanumérica 00011/SE/26-02/2021, y que se describen a continuación.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.

.....

En cuanto a las solicitudes de información y de derechos ARCO, de conformidad con el siguiente calendario:

42. Que la reanudación de plazos y términos será de forma gradual conforme al número de solicitudes ingresadas por cada sujeto obligado de la capital del país, y a la capacidad del Sistema INFOMEX, donde aquellos con menor cantidad serán a quienes les iniciará a correr plazos y términos a partir del primero de marzo del año en curso, y de manera sucesiva por medio de etapas, hasta llegar a aquellos con el mayor número de solicitudes, de este modo, se contemplan catorce etapas para reanudar plazos y términos respecto las solicitudes de información y de derechos ARCO, de conformidad con el siguiente calendario, mismo que se detalla en el documento que como anexo “A” forma parte del presente acuerdo

Sujeto Obligado	Etapas	Sujetos Obligados en esta Etapa	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	4	10	75.5	16/03/21



En cuanto a los Recursos de Revisión Interpuestos, se estableció el siguiente calendario.

“[...] Segundo, que en el calendario escalonado también se deberán incluir los plazos y términos graduales de los RECURSOS DE REVISIÓN en materia de acceso a la información pública y derechos ARCO, tomando en cuenta el número de medios de impugnación interpuestos contra cada sujeto obligado [...]”



Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	118	80.2	01/03/21
Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	118	80.2	01/03/21
Encuentro Social	118	80.2	01/03/21
Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	118	80.2	01/03/21
Asociación Sindical de Trabajadores del Metro	118	80.2	01/03/21
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	118	80.2	01/03/21
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	118	80.2	01/03/21
Secretaría de las Mujeres	118	80.2	01/03/21
Instituto Electoral de la Ciudad de México	118	80.2	01/03/21
Auditoría Superior de la Ciudad de México	118	80.2	01/03/21
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	118	80.2	01/03/21
Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	118	80.2	01/03/21

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia.

*“Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:
I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...].”*

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte, que el recurrente interpuso el medio de impugnación en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, y que tanto en el sistema electrónico INFOMEX como en Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, no se había actualizando las fechas de atención a las solicitud de información pendientes por parte de ese Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y que por tanto no se vencía el plazo para brindar su respuesta. De conformidad con la siguiente impresión de pantalla,

fomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

INFOMEX

Avisos del Sistema			
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 1. Buscar mis solicitudes		
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 2. Resultados de la búsqueda		
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 3. Historial de la solicitud		
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Registro de la solicitud	15/11/2020 22:38	15/11/2020 22:38	Registro Solicitud
Proceso finalizado	15/11/2020 22:38	15/11/2020 22:38	terminada
Inicializar valores	15/11/2020 22:38	15/11/2020 22:38	En Proceso
Paso de referencia de tiempos	15/11/2020 22:38	15/11/2020 22:38	En Proceso
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	15/11/2020 22:38	15/11/2020 22:38	En Proceso



Por lo razonado anteriormente, es dable concluir, que el plazo para emitir su respuesta el sujeto obligado correría del **diecisiete de marzo y fenecería el treinta de marzo del dos mil veintiuno**, de conformidad con el acuerdo 00011/SE/26-02/2021, por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya citados.

Luego entonces, la parte recurrente con fecha **seis de enero de dos mil veintiuno**, interpuso el presente recurso de revisión, siendo que seguía transcurriendo el plazo al sujeto obligado para brindar su respuesta a la solicitud de información con folio 8230000029320, plazo de nueve días hábiles, que según el Acuerdo referido, correría **del diecisiete al treinta de marzo de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer por improcedente el recurso de revisión**, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0006/2021

Por lo anterior, es importante reiterar que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución administrativa, respecto del presente medio de impugnación se determinó **sobreseer** este, al advertir que el particular interpuso su recurso de revisión antes de que feneciera el plazo para responder por parte del sujeto obligado, por lo que conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina **SOBRESEER por improcedente**, toda vez que admitido el recurso de revisión apareció una causal de improcedencia, en la que aún no fenecía el plazo para proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE el recurso de revisión por improcedente.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente



EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0006/2021

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0006/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

19